

Cipolletti, 30 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[NOMBRE_1]' S/
MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS", Expte. N° 'CI-01551-
F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que mediante Acto Administrativo Nro. 52/2026 emitido por la SENAF en fecha 27 de mayo del corriente año, se dispuso medida especial de Protección de Derechos, provisoria y excepcional, por el plazo de noventa días (90), consistente en el alojamiento del adolescente [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], con su abuela materna, la Sra. [FAMILIAR_2], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2] con domicilio en [DIRECCION_FAMILIAR_2].-

Del informe recibido explica el Organismo que su intervención inició a partir del informe técnico circunstanciado, de fecha 26 de mayo de 2026, emitido por el Equipo Técnico el cual da cuenta de la grave situación de vulneración de derechos que atraviesa el adolescente [FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1].-

Sostiene la SENAF que del historial de intervenciones surge que el adolescente ya había sido objeto de una Medida de Protección Excepcional el 26 de noviembre de 2025 debido a situaciones de maltrato por parte de su progenitor, el Sr. [FAMILIAR_3]. Dicha medida cesó el 10 de febrero de 2026 tras evaluarse una aparente reversión de los factores de riesgo, reintegrándose al adolescente al hogar paterno e incorporando a la progenitora, Sra. [FAMILIAR_4], en las estrategias. Continúa exponiendo el informe que sin perjuicio de ello, la situación de desprotección recrudesció drásticamente cuando el progenitor demostró una absoluta imposibilidad de sostener los acuerdos de crianza. Agrega el informe que el 2 de marzo de 2026, el Sr. [FAMILIAR_3] radicó una denuncia penal contra su propio hijo en la Comisaría N° 82 de Balsa Las Perlas, manifestando explícitamente su rechazo a ejercer el cuidado personal, tildando al adolescente de "problema" y rehusándose a mantenerlo en su hogar, postura que afirmó que compartía la progenitora.

Explica la SENAF que a principios de abril de 2026, el adolescente se trasladó al domicilio de su abuela materna, Sra. [FAMILIAR_2], en la Ciudad de Neuquén, junto a su madre. No obstante, la convivencia familiar directa con sus progenitores devino inviable y peligrosa para su integridad psicofísica. Se agrega que el informe técnico detalla graves episodios de violencia física y verbal, que la progenitora presenta un [SALUD_FAMILIAR_4], mostrando conductas sumamente agresivas exteriorizado de manera palmaria, concurrente y en reiteradas oportunidades su voluntad de no ejercer los cuidados parentales, incurriendo en un grave abandono afectivo y material, y ejerciendo violencia física como método de supuesta corrección.-

Expresa el informe, que, ante este escenario de extrema vulnerabilidad y exclusión por parte de los progenitores, la SENAF activó la búsqueda de alternativas dentro de la familia extensa, conforme lo priorizan los estándares de protección de derechos. En este sentido, la abuela materna, Sra. [FAMILIAR_2], DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], solicitó de manera voluntaria y legítima asumir el cuidado de su nieto. Agrega el informe que el equipo técnico constató que el adolescente mantiene un excelente y sólido vínculo afectivo con su abuela, sintiéndose protegido y manifestando de forma libre y expresa su deseo de permanecer viviendo con ella.

Por último, el organismo proteccional sostiene en su informe que ante el estado de vulnerabilidad y la grave amenaza a la integridad física, psicológica y emocional del adolescente provocada por la falta de cuidados parentales adecuados, resulta imperioso y urgente que el Estado adopte medidas eficaces para hacer cesar dicha vulneración.-

Que se acompaña junto al acto administrativo informe del cual surgen las precisiones antes indicadas.-

En fecha 29/06/2026 se celebró audiencia con los progenitores, la cuidadora y el adolescente.-

Que se corre vista a la Defensora de Menores interviniente, emite dictamen, pasando las presentes a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que reseñados los antecedentes indicados, cabe mencionar que toda medida excepcional tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del

sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061. Por el otro lado, toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, lo que surge del propio art 40 de la Ley 26.061.

El artículo 39 establece que el objetivo de las medidas excepcionales tienen es la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, siendo limitadas en el tiempo y sólo prorrogables, mientras persistan las causas que les dieron origen.-

Por su parte, el artículo 41 considera criterios de aplicación de las medidas establecidas en el artículo 39, contemplando expresamente a través de sus incisos la permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, pudiendo en forma excepcional y subsidiaria, por el lapso más breve posible disponer una convivencia alternativa a la de su grupo familiar. Todo ello, ya agotado según surge de los informes obrantes en la causa.-

A su vez, el artículo 38 prevé que "Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen".-

Esto, en un todo de acuerdo con lo normado por nuestra Ley Provincial 4109, en sus artículos 36 y subsiguientes, y tal como lo dispone el artículo 46, al considerar que las medidas podrán ser sustituidas en cualquier tiempo, debiendo efectuarse un análisis previo de cada situación, fundando en cada caso la necesidad de aplicar una medida determinada, y que en caso que se produzca una modificación de la situación que motivó la medida, deberá realizarse una inmediata revisión de ésta, a fin de analizar la necesidad de su sustitución o cese, cual es el caso de los presentes. Así, el art 39 del Dec. Reglamentario 415/2006 establece: "Se entenderá que el interés superior del niño exige su separación o no permanencia en el medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental de la niña, niño o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"; estableciendo además que una vez vencidos los noventa días de duración de una medida, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto

fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes.-

Del informe acompañado surge que la medida resulta ajustada a derecho, en base a las particularidades del caso ya señaladas y las vías utilizadas, teniendo en cuenta que el alojamiento ha sido dispuesto a fin de garantizar el interés superior de [FAMILIAR_1], conforme lo prescribe la Ley 26.061. Esto, en especial consideración a que mediante su dictado se ha modificado el lugar de residencia del mismo, y mediante su adopción, logra ponerlo inicialmente a resguardo, de las circunstancias que ponen en riesgo su integridad psicofísica.-

Tal como es sabido, el control de legalidad que aquí se efectúa no se limita a cuestiones netamente formales, toda vez que en la intervención pueden considerarse los hechos fundantes además del derecho aplicable, a efectos de determinar si la medida se ajusta a derecho ha fin de velar efectivamente por el derecho que se intenta proteger, y no agravar aún más la situación de vulnerabilidad.-

Y es que conforme a lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niños". A su turno, el artículo 27.1 dispone expresamente que: "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social", motivos por los cuales, en especial consideración a las particularidades del caso expresadas, corresponde hacer lugar al pedido de medida proteccional, requerido por la SENAF.-

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa, habiéndose realizado la audiencia de rigor escuchando al adolescente, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD DE LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE DERECHOS respecto de [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1] consistente en su alojamiento en el hogar de su abuela materna la Sra. [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], domiciliada en [DIRECCION_FAMILIAR_2], por el plazo total de noventa (90) días a contar desde el día 22 de mayo de 2026 y hasta el

22 de agosto de 2026, la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06 inc. G) de la Ley 4109 y cctes. de la ley 4109, la ley 26061 y la CIDN.-

II.- Hágase saber a la SENAF que previo al vencimiento del plazo de la medida deberá remitir informe correspondiente que dé cuenta del objetivo concreto de su intervención, y las estrategias específicas de trabajo implementadas con respecto al adolescente y a los progenitores de este último, indicándose además el plazo en que se evaluarán las mismas.-

III.- Atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, hágase saber a ANSES que la Sra. [FAMILIAR_2], DNI [DNI_FAMILIAR_2], se encuentra autorizada a percibir la Asignación Universal por Hijo y cualquier beneficio de la seguridad social que le corresponda al adolescente [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], la que deberá abonarle de conformidad a la modalidad de estilo que dicho organismo cuente a tal fin, haciéndose saber además que dicha autorización es de carácter provisoria y mientras dure la guarda otorgada en el presente decisorio sobre el adolescente y por el cual la autorizada ejercerá el cuidado de la misma por el plazo de 90 días a contar desde el 22/05/2026. A tal fin, ofíciase a ANSES consignando datos completos. Despacho a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente.-

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE a la cuidadora. Cúmplase por OTIF.-V.- EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez